

| | | |
|--|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  <p>ERES EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p> |
|--|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jose Diego Aguirre Ríos

Rad. Int: 2006-00030-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 28 de enero de 2016, fue proferido auto interlocutorio No. 015 mediante el cual se aceptó renuncia a poder y fue ordenado comunicar a la entidad ejecutante, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8, en contra de JOSE DIEGO AGUIRRE RIOS con C.C. 94.192.904, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a791e37cfa906e39d561b69d5ef31e9caf1f7b2859ccb403a59b5bc441cc2e7

Documento generado en 11/05/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Henao Pelaez, Maria de los Angeles Zapata y Nallived Henao Pelaez

Rad. Int: 2012-00017-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 28 de enero de 2016, fue proferido auto interlocutorio No. 013 mediante el cual se aceptó renuncia a poder y se ordenó comunicar al ejecutante, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA adelantado por BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8, contra DIEGO HENAO PELAEZ con CC. No. 94.190.922, MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA BERMUDEZ con CC. No. 38.894.356 y NALLIVED HENAO PELAEZ con CC. No. 38.892.851, conforme a lo expuesto.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9610fb236accb5b7453770752408acb1de3425cdd3d71d33bc1d0ab8bab00f2f

Documento generado en 11/05/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|--|--|
|  <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p> |  |
|--|--|

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Grupo Mercantil Colombiano

Demandado: Erika Liliana Montes Ocampo

Radicación: 2012-00033-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 25 de mayo de 2017, fue proferido auto interlocutorio No. 184 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO MERCANTIL LTDA con NIT.0900267231-6, en contra de ERIKA LILIANA OCAMPO MONTES con C.C. 38.895.476, conforme a lo expuesto.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d0efbdd6ee3e19e1169b9b872b9777e1a84d03b21be6d1efb9e6aff2d3800f

Documento generado en 11/05/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|--|--|
|  <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p> |  |
|--|--|

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Cardenas Fuentes

Rad. Int: 2013-00052-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 18 de noviembre de 2019, fue proferido auto interlocutorio No. 584 mediante el cual se aceptó renuncia a poder, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 num. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8, en contra de JOSE DIEGO CARDENAS FUENTES con C.C. 94.192.102, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c80c578db2a3a57a774606a0d169d492d5d02e5f5b849451798120697cce22

Documento generado en 11/05/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

| | |
|--|--|
|  <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p> |  |
|--|--|

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Hedeirlanda Osorio Bocanegra

Demandado: Elvar Posso Montoya

Rad. Int: 2015-00032-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 10 de agosto de 2016, fue proferido auto interlocutorio No. 216 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **HEDEIRLANDA OSORIO BOCALEGRA** con C.C. 38.893.275, en contra de **ELVAR POSSO ONTOYA** con C.C. 16.549.136, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d82489cd0799f17049dff356a0e189a660c651e14c8b50eabe3ea8ec13dec0

Documento generado en 11/05/2022 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

| | | |
|--|---|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|---|---|

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cantidad

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julian Alberto Labrador Aldana y Maricela Restrepo Caro

Rad. Int: 2015-00053-00

Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 29 de octubre de 2018, fue proferido auto de sustanciación No. 205 mediante el cual se glosó un documento, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8, en contra de JULIAN ALBERTO LABRADOR ALDANA con C.C. 16.552.004 y MARICELA RESTREPO CARO con C.C. 1.112.931.199, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e216f634d9eb964e7fe56e5843290d0a5541c0ae025f8417840d2d48df6ab91

Documento generado en 11/05/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

| | | |
|--|--|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO |  ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small> |
|--|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Argenis Meneses Gallego
Demandado: Fabio Marín Marín
Radicación: 2022-00017-00

El Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este despacho mediante Auto Interlocutorio Civil N° 120 de abril 21 de 2022, inadmitió la presente demanda y la parte interesada dentro del término concedido aportó escrito subsanando la misma, observa esta judicatura que la parte interesada, más allá de subsanar los yerros descritos en el precitado auto, lo que hizo fue generar más confusión en las pretensiones de la demanda, lo cual se traduce en que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que el acápite de pretensiones, en lo que concierne a los valores consignados, no brindan claridad sobre los montos que pide sean objeto pronunciamiento pues no son diáfanos en contraste con lo apreciado en el documento base de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

| | | |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p> |  <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p> |
|--|--|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702f8094fa147139a0d48eb3dd2dc1d89521bc384030a4dab9fd80cdcc72ffc3

Documento generado en 11/05/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>